

(S- 979/18)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,..

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la realización de las intervenciones de comunicaciones y su debida cadena de custodia.

ARTÍCULO 2º.- Principios rectores. La intervención de comunicaciones sólo podrá realizarse mediante orden judicial y las registraciones estarán sujetas a una estricta cadena de custodia.

El procedimiento de intervención de comunicaciones deberá respetar los siguientes principios:

1. Cadena de custodia. Se entiende por cadena de custodia el conjunto de medidas tendientes a asegurar la indemnidad, inviolabilidad e inalterabilidad de los procesos y documentación, desde el ingreso de la orden judicial de intervención al organismo encargado de su instrumentación hasta la recepción del material probatorio por la autoridad interviniente o por el personal autorizado a tales efectos. La cadena de custodia deberá garantizarse en cada uno de los procesos intermedios del procedimiento, sobre la base de estándares de responsabilidad, registro, intervención mínima, preservación y verificación.

2. Transparencia. El control del cumplimiento de los estándares mínimos de la cadena regulada en la presente ley se realizará a través de la Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia del Congreso de la Nación. Al efecto, el organismo encargado de la instrumentación de las órdenes judiciales de intervención de comunicaciones deberá suministrar la información o documentación que le solicite la citada Comisión Bicameral y prestar la colaboración que le sea solicitada para el cumplimiento de esta función. Esta documentación e información no podrá referirse a los registros individuales que se obtengan en el marco de un proceso judicial determinado.

3. Confidencialidad. La información que se obtenga producto de una orden judicial de intervención de comunicaciones es confidencial y sólo será entregada a quien la autoridad judicial competente indique. Los funcionarios, agentes, empleados y personas que intervengan en el proceso de intervención están obligados a guardar reserva absoluta de la información a la que accedan en el marco de sus funciones. En

todos los casos, deberán suscribirse compromisos de confidencialidad respecto de la información a la que accedan.

El deber de confidencialidad rige también para los magistrados, funcionarios y letrados que tengan acceso a la información obtenida a través de los procesos regulados en la presente ley.

CAPÍTULO II

DE LA INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES

ARTÍCULO 3°.- Intervención de comunicaciones. La Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es el único órgano del Estado autorizado a ejecutar intervenciones de comunicaciones en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 4°.- Requisitos para la intervención. Las órdenes judiciales para la intervención de comunicaciones serán remitidas a la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado mediante oficio firmado por el juez o el fiscal, en los casos previstos legalmente, u otro medio tecnológico que lo reemplace, a través de canales seguros habilitados por la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado a tal efecto.

ARTÍCULO 5°.- Comunicación a la prestataria. La Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado comunicará la orden judicial a la prestataria del servicio a fin de que ésta la haga efectiva mediante canales seguros y por el personal autorizado a tal efecto.

ARTÍCULO 6°.- Plazos. La orden judicial de intervención de comunicaciones deberá contener un plazo de duración. En caso de que no lo establezca la intervención tendrá un plazo de TREINTA (30) días y caducará automáticamente salvo orden judicial expresa que solicite su prórroga.

ARTÍCULO 7°.- Empresas prestatarias de servicios de telecomunicaciones. Obligaciones. En materia de intervención de comunicaciones, las empresas prestatarias de servicios de telecomunicaciones deben:

a. Dar cumplimiento a los requerimientos enviados por la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado en forma adecuada, oportuna y veraz, las 24 horas de los 365 días del año, de conformidad con los acuerdos de servicios que éstas suscriban con la Dirección.

Los acuerdos de servicios mencionados en el párrafo anterior deberán contener como mínimo las necesidades de la Dirección respecto de

tiempos de conexión según tipo de solicitud; tipos y formatos de archivos de la intervención propiamente dicha y su correspondiente metadata; formato y frecuencia de envío de la información de celdas; disponibilidad de los distintos servicios; informes de tráfico y ocupación de enlaces; informes de portabilidad en intervenciones en curso e informes de solicitudes de intervenciones no correspondientes a la prestataria.

b. Implementar y disponer de los recursos humanos y tecnológicos necesarios para la intervención de las comunicaciones solicitadas por la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado.

Asimismo, en los casos de empresas prestatarias cuya estructura y recursos tecnológicos sea utilizada por otras licenciatarias para efectuar las intervenciones, deberán proveer a estas últimas los medios técnicos necesarios para materializarlas conforme lo establecido en la presente ley;

c. Intervenir las comunicaciones respecto de cualquier cliente, abonado y/o dispositivo solicitado por la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado en el marco del requerimiento judicial de que se trate.

d. Informar de manera automática y sistematizada a la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado la registración de un cliente, abonado y/o dispositivo propio, que se encuentre intervenido, en la red de otra prestataria.

e. Proceder a la desconexión inmediata de las intervenciones de comunicaciones una vez vencido su plazo de duración, sin necesidad de requerimiento alguno por parte de la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado.

f. Cumplir con los requisitos que establezca la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado respecto de los criterios de envío, alcance de la información necesaria para dar cumplimiento a las órdenes de intervención, tipos de archivos y formatos de información ya sea digital o impresa, los que serán incluidos en los acuerdos de servicios del inciso a) del presente artículo.

g. Mantener actualizado y enviar en forma periódica a la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado la información de sus celdas para poder determinar su exacta ubicación geográfica, radio de alcance y cobertura. Además se deberá proveer la información que contribuya a determinar la ubicación geográfica de equipos terminales y dispositivos fijos y móviles. Esta información deberá suministrarse en tiempo real en los casos que así se requiera.

h. Informar de manera inmediata a la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado cualquier novedad que pueda afectar el efectivo cumplimiento del requerimiento judicial, incluida la detección de portabilidad numérica.

i. Remitir mensualmente a la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado informes de ocupación y disponibilidad de los enlaces utilizados para el envío de las intervenciones e información asociada a éstas.

j. Realizar el monitoreo permanente de los enlaces utilizados para el envío de las intervenciones e información asociada a éstas, debiendo informar en forma inmediata a la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado cualquier corte o anomalía en el servicio.

k. Respetar durante todo el proceso de ejecución de los requerimientos judiciales los principios de transparencia, confidencialidad y cadena de custodia. Asimismo, deberán enviar a la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado una nómina consignando el personal que suscribirá un compromiso de confidencialidad respecto de la información a la que acceda con motivo del cumplimiento de sus tareas laborales.

l. Informar y mantener actualizados sus datos de contacto ante el Ente Nacional de Comunicaciones y la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado.

CAPÍTULO III DE LA CADENA DE CUSTODIA

ARTÍCULO 8°.- Protocolo. La Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado deberá elaborar un protocolo que resguarde la cadena de custodia y que contenga todos los requisitos y obligaciones establecidos en los principios rectores, mecanismos y procedimientos regulados en la presente ley.

ARTÍCULO 9°.- Ámbito de aplicación. El protocolo es de aplicación obligatoria para los procedimientos que se lleven a cabo en la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado con relación al material probatorio producido durante las intervenciones de comunicaciones.

ARTÍCULO 10.- Procesos. Los procesos que lleve a cabo el personal de la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado deben ajustarse estrictamente a lo establecido en esta ley y en los protocolos de actuación internos.

ARTÍCULO 11.- Responsabilidad. Integran el proceso de cadena de custodia los magistrados, funcionarios y/o empleados que tengan

participación activa y responsabilidad sobre los elementos probatorios durante las diferentes etapas de gestión del requerimiento judicial.

ARTÍCULO 12.- Violación a las normas y procedimientos de la cadena de custodia. El simple incumplimiento de las normas y procedimientos que integran la cadena de custodia constituirá falta grave administrativa.

ARTÍCULO 13.- Violación al deber de confidencialidad. Será reprimido con pena de prisión de seis (6) meses a dos (2) años, si no resultare aplicable el delito previsto en el artículo siguiente, quien estando obligado por esta ley a guardar secreto respecto de la documentación, la información y/o los registros obtenidos de una intervención de comunicaciones, violare ese deber de confidencialidad.

ARTÍCULO 14.- Violación de secretos. Será reprimido con pena de prisión de dos (2) a cuatro (4) años, si no resultare otro delito más severamente penado, quien, a sabiendas, ofreciere, divulgare, comerciare, o facilitare la difusión, de la documentación, la información o los registros obtenidos de una intervención de comunicaciones. Si el hecho lo cometiere un funcionario público que abusare de sus funciones, sufrirá, además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 15.- Autoridad de aplicación. La Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Dentro de los treinta (30) días de su entrada en vigencia, esa Dirección deberá informar a la Comisión Bicameral de seguimiento y control respectiva, el protocolo elaborado para el resguardo de la cadena de custodia y el cumplimiento de los demás principios que se fijan en esta ley.

ARTÍCULO 16.- Derogación. Desde la entrada en vigencia de la presente ley, quedan derogadas todas aquellas normas que regulen la intervención de las comunicaciones que se opongan a la presente.

ARTÍCULO 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Rodolfo J. Urtubey. Miguel A. Pichetto. Carlos M. Espinola. Pedro G. Guastavino.

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

La Constitución Nacional, a través de los artículos 18, 19 y 33, y mediante la incorporación de tratados internacionales con jerarquía constitucional a través del artículo 75 inciso 22 (artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) establece la protección de la privacidad o intimidad de las personas, incluyéndose en esta protección las comunicaciones que realicen las personas y su resguardo frente a injerencias o ataques contra ellas.

No obstante ello, y en razón de que no existen derechos absolutos, la propia Carta Magna en su artículo 18, armónicamente con el artículo 33 respecto de los derechos no enumerados, expresa que una ley determinará en qué casos y bajo qué justificativos puede ceder esa garantía.

De esta manera, a través de diversas leyes sancionadas en nuestro país se fue regulando el modo en que puede procederse a la intervención de las comunicaciones, reglamentándose bajo qué supuestos y mediante el cumplimiento de qué recaudos puede procederse a la intervención legal de las comunicaciones y cuáles son las autoridades encargadas de llevar adelante el proceso.

En el último tiempo en diversos sectores gubernamentales, de administración de justicia y en la opinión pública en general, se ha expresado preocupación respecto de la seguridad de la información a la que se accede al ejecutar la intervención de comunicaciones, y sobre la responsabilidad de quienes divulguen esa información.

En consecuencia, para dar adecuada respuesta a este planteo se presenta este proyecto de ley que pretende enmarcar las intervenciones judiciales en un único cuerpo normativo que establezca no sólo los supuestos y requisitos para su procedencia sino, además, los principios rectores que deben guiar esta actividad y su cadena de custodia.

Por ello, el artículo 1º fija el objeto del proyecto al establecer que “...tiene por objeto regular la realización de las intervenciones de comunicaciones y su debida cadena de custodia”.

A su vez, el artículo 2º establece los principios rectores que deben asegurarse en el marco de estos procedimientos: cadena de custodia, transparencia y confidencialidad.

Se hace especial hincapié en la cadena de custodia, generando en el organismo encargado de instrumentar esas intervenciones, la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la obligación de garantizar la indemnidad, inviolabilidad e inalterabilidad de todos sus procesos y documentación desde el

ingreso del oficio judicial al organismo hasta la recepción del material probatorio por la autoridad interviniente o por el personal autorizado, basándose en estándares de responsabilidad, registro, intervención mínima, preservación y verificación. A su vez, se impone la obligatoriedad de contar con protocolos de seguridad que respondan a estos parámetros y que deban ser aplicados por todos los funcionarios y empleados que tengan participación activa y responsabilidad sobre los elementos probatorios durante las distintas etapas de los procesos.

En materia de confidencialidad, como un complemento inescindible de la cadena de custodia, se determina que toda la información en poder de ese organismo es confidencial y sus funcionarios y empleados están obligados a guardar reserva absoluta de la información a la que accedan como así también las personas y entidades que participen en los procesos desarrollados en la presente ley. Esta obligación se extiende a las compañías prestatarias del servicio de telecomunicaciones, ya que los esquemas utilizados actualmente para hacer efectiva la intervención de las comunicaciones importan su necesaria participación y la de su personal, extendiéndose también a ellas la obligación de cumplir con los principios rectores principalmente de confidencialidad y transparencia.

La obligación de confidencialidad se extiende expresamente en esta ley a los magistrados y funcionarios judiciales que intervengan en el procedimiento.

Como correlato de esas garantías, y a fin de asegurar el cumplimiento de esas obligaciones y la protección a la intimidad de los ciudadanos, se proponen distintas normas que establecen distintos grados y tipos de sanciones para quienes violen estas obligaciones. Se establece en el artículo 12 que cualquier incumplimiento a las reglas y procedimientos de la cadena de custodia será considerada falta administrativa grave. Luego, en el artículo 13 se consagra un nuevo tipo penal para quien viole el deber de confidencialidad que impone esta ley. Finalmente, en el artículo 14 se consagra un nuevo tipo penal para quien dolosamente incurriera en la violación de estos secretos, fijando sanción penal para quien "a sabiendas, ofreciere, divulgare, comerciare, o facilitare la difusión, de la documentación, la información o los registros obtenidos de una intervención de comunicaciones.". Se prevé agravar esta sanción con inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena, para los funcionarios públicos que incurrieren en esa conducta abusando de su cargo.

En materia de transparencia se establece esta última como principio rector del funcionamiento de la Dirección, y, además, se fija la obligación por parte de este organismo de suministrar la información o documentación y de prestar la colaboración que le solicite la Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia.

Por otra parte, y en cuanto se refiere al mecanismo de intervención en sí mismo, en el Capítulo II del presente proyecto establece todo lo relativo a las intervenciones de las comunicaciones y se incorporan algunas cuestiones relevantes que merecen destacarse.

El artículo 3 deja expresamente establecido que la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado es el único órgano autorizado a ejecutar intervenciones de comunicaciones en todo el territorio de la nacional.

En cuanto a los requisitos de la intervención, se establece que las órdenes judiciales para la intervención de comunicaciones serán remitidas mediante oficio firmado por el juez o fiscal, en los casos previstos legalmente “... u otro medio tecnológico que lo reemplace, a través de canales seguros habilitados por la Dirección...”. Esta inclusión pretende agilizar los procesos de solicitudes de intervención y, por otra parte, poder contar con la facultad de establecer nuevas tecnologías seguras para la recepción de las solicitudes por parte de las autoridades judiciales, a medida que éstas se vayan incorporando en la Dirección.

Por otra parte, con el objeto de incorporar mayores recaudos en materia procesal tendientes a lograr un equilibrio entre la potestad de los magistrados y fiscales de investigar y el derecho a la privacidad del que gozan todos los habitantes de la Nación, se incorporó el artículo 6 que establece la obligatoriedad de fijar un plazo de duración de las intervenciones de comunicaciones. En aquellos casos en los que el plazo no esté consignado, se consigna que tendrán un plazo de treinta días vencido el cual las intervenciones caducarán salvo que exista una orden expresa en contrario.

Asimismo, los artículos 5 y 7 determinan cómo será la comunicación con la empresas prestatarias de telecomunicaciones, fija sus obligaciones, y establece se deberán firmar acuerdos de servicios a fin del adecuado cumplimiento de los requerimientos judiciales en la materia.

Como puede observarse, a lo largo de todo el proyecto de ley que se presenta se propone fortalecer los recaudos y exigencias sobre los cuales se asienta la actividad desarrollada para la intervención de las comunicaciones y la seguridad de los procedimientos que se instrumentarán al efecto y del producido de estos últimos, a fin de resguardar las garantías que fija la Constitución Nacional, buscando que la transparencia, la confidencialidad y la cadena de custodia sean los pilares fundamentales de todos estos procesos.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares la aprobación de la presente iniciativa.

Rodolfo J. Urtubey. Miguel A. Pichetto. Carlos M. Espinola. Pedro G. Guastavino.

DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES